

# NORMAS PRESUPUESTO QUINQUENAL

## I. NORMAS GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Decreto y sus anexos de Clasificador Programático, Planillado de Ingresos y Egresos (Funcionamiento, Inversiones y Retribuciones Personales) y Metas y Objetivos por Programa constituyen el Presupuesto para el período de Gobierno 2021-2025.

**Artículo 2.-** El presente Decreto regirá a partir del 1º de enero de 2021, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para su entrada en vigencia.

**Artículo 3.-** Las previsiones de recursos y las asignaciones presupuestales establecidas en el presente Decreto se encuentran expresadas a pesos de Diciembre de 2020. Las mismas incluyen las variaciones intra-anales estimadas para los diferentes rubros y a los efectos de su aplicación a cada ejercicio, se ajustarán anualmente por la variación del Índice de Precios al Consumo. A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los ajustes de los egresos no podrán superar el promedio de los ajustes de los ingresos.

**Artículo 4.-** Los ingresos por todo concepto fijados en moneda nacional, a excepción de los administrados por el Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) se ajustarán cuatrimestralmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo.-

**Artículo 5.-** La/el Intendenta podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el presente Decreto, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente Decreto, se aplicarán estas últimas.

**Artículo 6.-** Se podrán realizar transposiciones entre sub-Programas de un mismo Programa y transposiciones de sub-rubros de un mismo sub-Programa con la autorización de la Directora o Director General o Municipio respectivo, previo informe del Departamento de Recursos Financieros.- Dichas transposiciones se realizarán tomando en consideración que: a) No se podrán efectuar transposiciones entre gasto de distinta

naturaleza (Funcionamiento e Inversiones); b) El Grupo 0 no puede ser reforzado ni reforzante; c) El Grupo 7 no puede ser reforzado; d) El Grupo 8 no puede ser reforzante.-

## **II. NORMAS TRIBUTARIAS RECURSOS FINANCIEROS NORMAS GENERALES**

**Artículo 7.- PRESCRIPCIÓN.-** Sustitúyese el artículo 19 del Decreto N° 26.836 de fecha 14 de septiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El derecho al cobro de los tributos departamentales prescribirá a los 10 años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.

El derecho al cobro de los precios y tarifas departamentales prescribirá a los 10 años contados a partir de la finalización del año civil de su exigibilidad.

El derecho al cobro de sanciones por mora, tendrá el mismo plazo de prescripción que corresponde al tributo, precio o tarifa departamental.

Esta norma se aplicará a los hechos generadores ya ocurridos y a los créditos exigibles con anterioridad a su vigencia. Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de la reducción de los plazos establecida por este artículo, ya se hubieran consumado o se consumaren antes de los 3 años contados a partir de la fecha de la vigencia de esta norma, se consumarán al finalizar dicho plazo.

Esta disposición regirá a partir del 1° de enero de 2022.

**Artículo 8.- BONIFICACIÓN TRÁMITES WEB.** Autorízase al Ejecutivo Departamental a bonificar con hasta un 50% de rebaja el monto de las tasas, precios y tarifas que se perciben por trámites de solicitud de autorizaciones, documentos, permisos o habilitaciones, cuando los mismos se realicen a través de aplicaciones informáticas administradas por la Intendencia o de su página web.

Esta facultad podrá ser ejercida hasta el 30 de junio de 2025 mediante resolución fundada que identifique el tributo, precio o tarifa a bonificar y el plazo de vigencia.

**Artículo 9.- CERTIFICADO ÚNICO MUNICIPAL.** Agrégase al artículo 24 del Decreto N° 27.803 de fecha 30 de octubre de 1997, el siguiente inciso:

Para la expedición del certificado único se controlará además:

- la inexistencia de multas impuestas al solicitante por infracción a la normativa departamental mediante resoluciones firmes que permanezcan impagas, con excepción de las derivadas de contravenciones de tránsito;
- la inexistencia de adeudos por precios y tarifas asociados a inmuebles.

**Artículo 10.- COMPENSACIÓN.** Serán compensables de oficio los créditos exigibles de la Administración relativos a tributos asociados a un bien inmueble, incluidas las sanciones por mora y demás sumas que le accedan, liquidadas por aquella y referentes a períodos no prescriptos, con la justa y previa compensación adeudada al sujeto pasivo u obligado al pago por causa de la expropiación total o parcial de dicho bien.

**Artículo 11.- SORTEO BUENOS PAGADORES.-** Modifíquese el artículo 6 del Decreto 36.045, de fecha 12 de septiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.- Implementación.- Facultar a la Intendencia de Montevideo a otorgar a las personas físicas o jurídicas buenos pagadores de la Contribución Inmobiliaria, Tasa General y Tarifa de Saneamiento, una exoneración del 100 % sobre el monto de la respectiva tarifa o tributo

Se entenderá por buenos pagadores a aquellos que hubieran pagado en tiempo y forma las obligaciones respectivas dentro del ejercicio anual. Esta exoneración será a través de un sorteo en diciembre de cada año, entre todos los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, y en este caso alcanzará el 100% del monto del tributo o tarifa a pagar en el año posterior al sorteo.

A tales efectos, la Intendencia de Montevideo dictará una reglamentación que asegure la mayor publicidad del procedimiento, comunicándola a la Junta Departamental de Montevideo.

No serán elegibles, aunque verifiquen alguna de las condiciones del presente artículo:

1. Aquellos que ocupen cargos políticos o de particular confianza dentro del Gobierno Departamental o Municipios de Montevideo.
2. Aquellas cuentas en las que se hayan otorgado financiaciones, refinanciaciones y/o consolidaciones mediante convenios de pago o esperas en juicio dentro de los doce meses anteriores al sorteo, o hayan mantenido vigentes en ese mismo período convenios

o esperas en juicio celebrados con anterioridad, aunque a la fecha del sorteo estuvieren cancelados.-

3. Las cuentas pertenecientes a personas públicas estatales y no estatales”.

**Artículo 12.-** Modifíquese el artículo 8 del Decreto N° 36.045 de fecha 12 de septiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Premios.** Los contribuyentes premiados serán hasta 500 (quinientos).”

## **INGRESOS INMOBILIARIOS**

**Artículo 13.- EXONERACIÓN INAU.** Facultar a la Intendencia de Montevideo para exonerar del tributo Tasa General Departamental al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay de aquellos bienes inmuebles que ocupe a los efectos del cumplimiento de sus cometidos y hasta el año 2025 inclusive.

**Artículo 14.- IMPUESTO A LOS BALDÍOS – EXCEPCIONES.** Sustituir el artículo 22 del Decreto N° 27.310 de fecha 30 de octubre de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 36 del Decreto N° 29.434, de fecha 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1.- Dispónese que quedan exceptuados de la aplicación del impuesto a los baldíos, los inmuebles que dispongan de permiso de construcción (Fórmula B) aprobado y vigente para obras nuevas que modifiquen la situación de baldío caracterizada en el artículo anterior.

Si en el período de dos años a partir de la aprobación del permiso de construcción (Fórmula B) no se hubieren ejecutado las obras, se entenderá que no rigió la excepción prevista en el inciso anterior.

2.- Si se autoriza el inicio anticipado de las obras, se podrá disponer la suspensión de la aplicación del impuesto a los baldíos siempre que se presente toda la documentación exigida para la Fase B en el plazo correspondiente. En caso de incumplimiento o de no aprobación de la Fase B, se entenderá que no rigió la suspensión del Impuesto.

3.- Cuando un inmueble baldío se utilice en forma auxiliar a otro en el cual se

desarrolla una obra, para instalación de obrador, se podrá suspender la aplicación del impuesto. Para que la Intendencia disponga esta suspensión será necesario:

- a) Que el inmueble en el que tiene lugar la obra haya obtenido la aprobación de permiso de construcción (Fase B) o la autorización para inicio anticipado de obras y se encuentren vigentes.
- b) Presentar declaración jurada ante la Intendencia identificando el inmueble que funcionará como auxiliar a la obra.
- c) Que el inmueble auxiliar se encuentre a una distancia menor a 300 metros respecto de aquel en el que se desarrolla la obra.

**3.1.-** En este caso, la suspensión del impuesto que grava al inmueble auxiliar se extenderá desde la aprobación del permiso de construcción (Fase B) o desde la autorización del inicio anticipado de obras correspondientes al predio en el que se desarrolla la obra hasta su finalización y por un plazo máximo de dos años.

**3.2.-** Se entenderá que no rige la suspensión del impuesto a los baldíos que grava al inmueble auxiliar en los siguientes casos:

- a) Si en el período de dos años a partir de la aprobación del permiso de construcción (Fórmula B) no se hubieren ejecutado las obras;
- b) Cuando habiéndose autorizado el inicio anticipado de obras, no se presentare la documentación exigida para la Fase B en el plazo correspondiente o si dicha Fase no es aprobada.
- c) Cuando se compruebe que el inmueble auxiliar no se afectó al destino señalado en numeral 3. En este caso además de considerar que no rige la suspensión del impuesto, serán de aplicación las sanciones que correspondan. A estos efectos, la Intendencia podrá practicar inspecciones para constatar que el predio denunciado como auxiliar no se encuentra afectado al referido destino en forma efectiva.

**4.-** La aprobación de permiso de construcción para levantar muros perimetrales, separativos o construcciones con fines publicitarios de cualquier tipo, no exceptuará al inmueble de la aplicación del Impuesto a los Baldíos.

**5.-** El Impuesto a la Edificación Inapropiada no podrá aplicarse acumulativamente

al Impuesto a los Baldíos".

**Artículo 15.- INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.** Facultar a la Intendencia a implementar un certificado de crédito fiscal, cuyos beneficiarios serán las empresas titulares de proyectos que consistan en la realización de nuevas construcciones con destino a vivienda en cualquiera de sus modalidades.

Lo dispuesto en el inciso anterior, solo alcanzará a los proyectos cuyos permisos de construcción se aprueben o inicien su trámite de aprobación en los años 2021 y 2022. El certificado de crédito fiscal tendrá un valor equivalente al monto de los tributos de Contribución Inmobiliaria y Tasa General que hayan sido efectivamente abonados por los inmuebles en los que se realizan las referidas obras, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022. Será condición para el reconocimientos de dichos créditos como disponibles la finalización de las obras en el plazo de 2 años a contar desde la aprobación del permiso de construcción. Los tributos a considerar para la generación del crédito serán los corrientes generados en 2021 y 2022.

El titular de los créditos reconocidos de acuerdo a los incisos anteriores podrá solicitar la cancelación de los tributos que se generen por otros inmuebles para los cuales se aprobaron permisos de construcción durante los años fiscales 2023 y 2024. Se consideraran tributos cancelables los que sean exigibles a partir de la aprobación del Permiso de Construcción.

El Certificado del crédito será intransferible y solo podrá ser utilizado para el pago de dichos tributos en obras nuevas o reciclajes realizadas por el mismo titular y hasta su total extinción.

## **INGRESOS COMERCIALES**

**Artículo 16.- TASA BROMATOLÓGICA.** Modificar el artículo 31 del Decreto N° 32.265 de fecha 8 de enero de 2008, en la redacción dada por los artículos 19 del Decreto N° 33.753 de fecha 21 de julio de 2011, 9 del Decreto N° 36.127, de fecha 22 de diciembre de 2016 y 8 del Decreto N° 36.508 de fecha 19 de diciembre de 2017, el quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31º- Créase una tasa, por concepto de servicios de contralor bromatológico e higiénico sanitario de todos los establecimientos y procesos de elaboración y manipulación, así como de los productos alimenticios derivados de ellos, destinados al consumo humano, en el Departamento de Montevideo, sean elaborados

dentro o fuera de él, que se abonará en cada caso que se produzcan actos de contralor o inspección. Su recaudación se destinará a los cometidos de la policía higiénica sanitaria bromatológica.

Serán sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de esta Tasa las empresas comprendidas en el Decreto 315/94 Reglamento Bromatológico Nacional, artículo 1.1.39 y siguientes, que fueran responsables de la fabricación de los productos, manipulación, fraccionamiento, almacenaje, distribución, transporte y/o de la comercialización de los mismos, en tanto sean objeto de actos de contralor e inspección.

Las empresas de intermediación electrónica de alimentos y las empresas que comercialicen electrónicamente alimentos, serán sujetos pasivos de la Tasa en tanto sean objeto de actos de contralor o inspección. Se considera comprendido dentro de los actos de contralor, las verificaciones o controles que el Servicio de Regulación Alimentaria realice sobre medios electrónicos a efectos de corroborar el cumplimiento de los deberes que la normativa departamental prevé para estas empresas.

Asimismo serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, toda empresa que comercialice productos importados o provenientes de otros Departamentos para el expendio en Montevideo, cualquiera fuere el domicilio de su elaborador, representante, envasador o distribuidor. Los organizadores de eventos en los que se ofrezcan alimentos, serán sujetos pasivos por concepto de habilitación de dicho evento e inspecciones.

La Tasa estará integrada por los diferentes controles e inspecciones que se realicen por concepto de:

a) Inspección de locales tendrá un valor base de 2 UR que se ajustará en cada oportunidad, según la cantidad y complejidad del servicio de inspección, por un coeficiente compuesto, que variará entre 0 y 100 tomando en cuenta la ponderación de una serie de factores como ser: riesgo potencial para la salud pública de las actividades o procesos de la empresa, superficie del área de producción, comercialización, y de depósito de la empresa a inspeccionar, entre otros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para las inspecciones que se detallan a continuación regirán los siguientes valores:

1.- Buenas prácticas de manufactura y/o de Higiene 2 UR

2.- Verificación de lotes por sobre rotulación/re rotulación: 10 UR

3.- Inspecciones de seguimiento por levantamiento de No conformidades 1,5 UR

4.- Inspección de cadena de frío 1,5 UR)

5.- Inspección de Eventos con oferta gastronómica entre 5 y 10 locales/puestos 3 UR

6.- Inspección de Eventos con oferta gastronómica entre 10 y 20 locales/puestos 5 UR

7.- Inspección de Eventos con oferta gastronómica más de 20 locales/puestos 10 UR

b) Habilitación de empresas tendrá un valor de 5 UR.

c) Por habilitación y/o inspección de vehículos de transporte de alimentos, el valor será de 5 UR.

d) Por habilitación y registro de alimentos nacionales e importados, el valor será de 5 UR.

e) Por verificación de rótulos y/o registros de alimentos en el mercado, el valor será de 1UR.

f) Por análisis de alimentos el costo de las determinaciones irán de 0,5 UR hasta un máximo 30 UR.

g) Habilitación higiénico-sanitaria de Comercios Mayoristas de Frutas y Hortalizas, tendrán un valor entre 5 y 10 UR

h) Control sobre medios electrónicos de intermediación o comercialización de alimentos tendrá un valor de 1,5 UR

La Intendencia reglamentará el presente artículo.

La presente norma entrara en vigencia el 1 de enero de 2022.

**Artículo 17.- TASA BROMATOLÓGICA – BONIFICACIONES.** Modifíquese el artículo 32 del Decreto N° 32.265 de fechas 30 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto N° 37.333 de fecha 12 de diciembre de 2019 y demás modificativas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 32.-** Facultar a la Intendencia de Montevideo a establecer bonificaciones de hasta un 100% de la tasa creada por el artículo 31 del Decreto N° 32.265 y modificativos, para empresas que facturen anualmente hasta cuatro veces el tope establecido en el literal E) del artículo 52 del Capítulo IX – Exoneraciones – Título 4 – Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) del Texto Ordenado de 1996, así como para instituciones que elaboren alimentos para ser suministrados en forma gratuita y/o exclusiva a los usuarios de las mismas.

Las Empresas declaradas de Interés Departamental que superen el monto máximo fijado en el párrafo anterior, podrán ser bonificadas hasta en un 50 %.

El otorgamiento de las bonificaciones de acuerdo a los incisos anteriores, no exceptuará a los beneficiarios del cumplimiento de los deberes que correspondan ante el Servicio de Regulación Alimentaria de la Intendencia de Montevideo, ni de los controles que el citado Servicio deba realizar en el marco de sus competencias.

Las bonificaciones previstas en los incisos anteriores del presente artículo, entrarán en vigencia con el dictado de la resolución reglamentaria que establezca las condiciones para el acceso a las mismas, así como la documentación que deberán presentar los interesados para la solicitud del beneficio.

**32.1.** Facultar a la Intendencia de Montevideo, a bonificar hasta en un 80 % el monto de los análisis bromatológicos que se realicen en ocasión de las denominadas alertas sanitarias. La Intendencia determinará en cada ocasión en que se haga uso de la facultad y mediante resolución de el/la Intendenta el porcentaje a bonificar.

**32.2.-** Las empresas alimentarias que se relocalicen en la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM), creada por Ley N° 18.832 de fecha 28 de octubre de 2011 como persona de derecho público no estatal, serán bonificadas en un 100 % del pago de tasa por concepto de habilitación de empresa y por concepto de registro de productos.

Las que cuenten con sus productos registrados vigentes se validarán por el término de vigencia del producto.

Todas aquellas empresas que inicien su actividad en la UAM serán bonificadas en un 100% exclusivamente por concepto de habilitación del local.

Las bonificaciones se otorgarán durante los tres primeros años de funcionamiento de la UAM.-“

El presente artículo entrará en vigencia desde el 1 de enero de 2022.

## **DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 18.-** Modifíquense los artículos D. 2425.29, D 2425.34, y D 2425.35 en la redacción ordenada por el Decreto N° 34.935 de fecha 13 de Enero de 2014 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

**“D 2425.29 Permisos.**

Para la instalación de cualquier tipo de elementos publicitarios o de propaganda a que hace referencia el presente capítulo deberá gestionarse, previamente, por el instalador o empresa instaladora, el correspondiente permiso en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Los titulares del inmueble asiento de la publicidad o propaganda, el beneficiario de la misma, en su calidad de representante, fabricante, distribuidor o titular del bien o servicio publicitado y/o el titular del establecimiento comercial que tenga relación con el producto anunciado, previo a la instalación del elemento de publicidad o propaganda, deberán corroborar que se ha obtenido el correspondiente permiso ante la Intendencia o renovado el mismo en caso de vencimiento. Si el instalador o empresa instaladora se negare a otorgarle testimonio del permiso podrán solicitarlo ante la Intendencia.

El no cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo será pasible de aplicación de las multas previstas en el presente Título.-”

**“D. 2425.34**

Las infracciones a las disposiciones sobre elementos de publicidad o propaganda contenidas en la presente norma serán aplicables al instalador o a la empresa instaladora, a los titulares del inmueble asiento de la publicidad o propaganda, al beneficiario de la misma, en su calidad de representante, fabricante, distribuidor o titular del bien o servicio publicitado y/o al titular del establecimiento comercial que tenga relación con el producto anunciado según corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la entidad de la vulneración al entorno, o afectación patrimonial, de acuerdo a las multas establecidas en los apartados siguientes:

### **I.- DE LAS MULTAS**

**A)** Se considerarán faltas graves las siguientes:

1. a partir de la comisión de la tercera falta mediana por el mismo elemento

publicitario,

2. la colocación de elementos publicitarios E 2 y E 3, en cualquiera de sus tipos, sin permiso previo;

3. la modificación de la estructura autorizada, del tamaño de la publicidad o propaganda o el no retiro en plazo de la misma cuando se venció el permiso otorgado o sea imposible por otras razones reglamentarias el otorgamiento de una nueva autorización.

Las faltas graves se graduarán entre 140 U.R. y 350 U.R.

**B)** Se considerarán faltas medianas las siguientes:

1. a partir de la comisión de la tercera falta leve por el mismo elemento publicitario;

2. la modificación de la estructura sin la correspondiente autorización, cuando ello no importe un cambio en el tamaño del espacio disponible para publicidad;

3. la colocación de elementos publicitarios E 1 sin permiso previo;

4. el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2425.29 en cuanto a la infracción al deber de corroborar la existencia de permiso otorgado y vigente, que deberá ser presentado ante el solo requerimiento de las oficinas competentes por parte de los titulares de inmuebles asiento de la publicidad, o del beneficiario de la misma, en su calidad de representante, fabricante, distribuidor, titular del bien o servicio publicitado o el titular del establecimiento comercial que tenga relación con el producto anunciado

5. el hecho de permitir la colocación de la estructura o elemento publicitario sin el permiso respectivo.

Las faltas medianas se graduarán entre 40 UR y 139 U.R..

**C)** Se considerarán faltas leves, entre otras similares, las siguientes:

1.- la no presentación de los recaudos requeridos para el otorgamiento de los permisos en los plazos otorgados;

2.- la no adecuación de la estructura o la publicidad al proyecto presentado y que fuera autorizado, fuera de los casos previstos en los literales anteriores.

3.- toda infracción al presente Título no prevista en este artículo.

Las faltas leves se graduarán entre 10 UR y 39 UR.

**D)** Se tendrá en cuenta a los efectos de la graduación la reincidencia. Existirá

reincidencia cuando se comete la misma infracción a cualquiera de las normas sobre elementos de publicidad o propaganda, en un lapso de doce meses a contar de la que se hubiere cometido último.

## **II. RESISTENCIA.**

Se entenderá por resistencia el incumplimiento de las intimaciones realizadas para el cumplimiento de deberes formales, tales como declaraciones juradas, presentación de planos o autorizaciones de la propiedad o copropiedad para la colocación de la publicidad o estructuras, impedir inspecciones, entre otros.

Las multas por resistencia serán acumulativas con las multas que correspondan por las autorizaciones, renovaciones, retiros y/o adecuaciones de los elementos publicitarios previstos en este artículo.

Las multas por resistencia se graduarán entre 10 U.R. y 69 U.R.”

### **"D. 2425.35**

Se faculta a la Intendencia de Montevideo a retirar o remover por cualquier medio, por sí o por terceros, todo elemento de publicidad o propaganda en infracción a la normativa vigente instalada en predios del dominio privado apreciable desde el espacio público. El costo ocasionado por la remoción de la publicidad en infracción y sus instalaciones serán cargados en forma conjunta con la facturación de los tributos de base territorial que genere la propiedad asiento de estas en la forma que determinará la reglamentación.

Las intimaciones efectuadas por la Intendencia para el retiro de la publicidad instalada se hará, en el mismo acto, por un plazo común de veinte días corridos a los titulares de los inmuebles asiento de la publicidad, instalador o empresa instaladora, al beneficiario de la publicidad o propaganda, en su calidad de representante, fabricante, distribuidor o titular del bien o servicio publicitado y/o el titular del establecimiento comercial que tenga relación con el producto anunciado. Si dentro del plazo conferido los titulares de los inmuebles solicitaren a la Intendencia de Montevideo el retiro del elemento de publicidad o propaganda del inmueble de su propiedad, deberán en el mismo acto autorizar a la Administración o a quien esta designe para su retiro y los costos de la remoción del elemento de publicidad o propaganda serán de exclusiva responsabilidad del instalador o empresa instaladora y del beneficiario de la publicidad o propaganda, en su calidad de representante, fabricante, distribuidor o titular del bien o servicio publicitado

y/o el titular del establecimiento comercial que tenga relación con el producto anunciado. Los responsables de este costo de remoción lo serán en forma solidaria. En este caso el costo de la remoción se cobrará en forma conjunta con la facturación siguiente de la publicidad que le corresponda al sujeto pasivo y/u otros responsables establecidos en el presente Título.-

La autorización conferida a la Intendencia de Montevideo para ingresar al bien inmueble a los efectos del retiro del elemento de publicidad o propaganda deberá ser presentada mediante certificación notarial del o los propietarios, o la decisión en tal sentido de la Asamblea de Copropietarios en el caso de Propiedades Horizontales por las mayorías requeridas por el Reglamento de Copropiedad.”

**Artículo 19.-** Deróguese el Artículo D 2425.36 del Título III “Publicidad y Propaganda”, Parte Legislativa del Libro X “De los Espacios públicos y de acceso al público” del Digesto Departamental en la redacción dada por el artículo 14 del Decreto N° 34.935 de fecha 13 de enero de 2014.-

**Artículo 20.-** Modifíquese el artículo D 2425.38 del Título III “Publicidad y Propaganda”, Parte Legislativa del Libro X “De los Espacios públicos y de acceso al público” del Digesto Departamental en la redacción dada por el artículo 4 del Decreto N° 36.208 de fecha 26 de diciembre de 2016, que quedará redactado de la siguiente forma:

**“D 2425.38**

Promovido cualquier trámite para la autorización de elementos de publicidad y propaganda y siempre que el interesado hubiere presentado toda la documentación exigible, la Unidad de Contralor de la Publicidad, Señalética y Comunicación dictará resolución sobre la solicitud promovida.

Cuando por el contenido del acto a dictar se requiera el otorgamiento de excepciones y/o tolerancias el mismo será dictado por la Unidad de Contralor de la Publicidad, Señalética y Comunicación, la Dirección del Servicio de Ingresos Comerciales y Vehiculares, la División Ingresos Departamentales o el Departamento de Recursos Financieros, según corresponda.

Cuando corresponda, en forma previa se recabará la opinión no vinculante de la Unidad de Patrimonio y/o de las Comisiones Especiales Permanentes o del Consejo

Auxiliar de los Pocitos. Estas Unidades y/o Comisiones dispondrán de un plazo perentorio e improrrogable de 20 días hábiles, contados a partir que reciban el expediente. Dicha Unidad, Comisión o Consejo, emitirá informe técnico fundado, pudiendo formular observaciones a la cartelería que afectare o pudiere afectar valores urbanísticos, paisajísticos y patrimoniales. Emitido el informe dentro del plazo o vencido éste sin pronunciamiento, deberán remitir sin más trámite el expediente a la dependencia que deba resolver finalmente. En caso de que no hayan emitido opinión en el plazo previsto, se interpretará en el sentido de que no se formulan observaciones a la solicitud.

**Artículo 21.- NORMA ESPECIAL.** Modifíquese en los artículos del presente Título III “Publicidad y Propaganda”, Parte Legislativa del Libro X “De los Espacios públicos y de acceso al público” del Digesto Departamental la cita al Departamento de Acondicionamiento Urbano, por el Departamento de Recursos Financieros, en su calidad de jerarca del Servicio de Ingresos Comerciales y Vehiculares, del que depende la Unidad de Contralor de la Publicidad, Señalética y Comunicación.-

**Artículo 22.- VIGENCIA.** Los artículos relativos Título III “Publicidad y Propaganda”, Parte Legislativa del Libro X “De los Espacios públicos y de acceso al público” del Digesto Departamental entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

## **DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AMBIENTAL**

**Artículo 23.- EXONERACIÓN PRIMERA CONEXIÓN RED DE SANEAMIENTO.**

La División Saneamiento ejecutará sin costo la primera conexión solicitada para cada predio, por cuyo frente exista colector público de saneamiento, en caso de mediar autorización técnica para ello, en un diámetro igual a 160 mm.-

Para los casos no comprendidos en la situación anterior, la Intendencia podrá:

- a) Autorizar a terceros la ejecución de la conexión al colector de saneamiento, a su costo, previa autorización técnica y supervisión de los servicios competentes.
- b) En caso de mediar justificación técnica, social y/o ambiental, la conexión podrá ser autorizada y ejecutada sin costo por la División Saneamiento.

Deróguese el artículo 23 del Decreto N° 35.904 de fecha 6 de Mayo de 2016 así

como las exoneraciones que mantuvo vigentes el artículo 22 del mismo decreto y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 24.-** Los incumplimientos a la normativa relativa al cobro de Tarifa de Saneamiento, en caso de usuarios que cuentan con fuentes propias de abastecimiento de agua, serán sancionados con las multas que a continuación se detallan:

- Falta de colocación de medidores y de su reposición o correcto mantenimiento: 10 UR a 350 UR
- Alteraciones que impliquen una diferencia en las mediciones: 10 UR a 350 UR
- Resistencia a la inspección: 10 UR a 350 UR.
- Ocultamiento o falta de declaración de la existencia de fuentes propias de abastecimiento de agua: 10 UR a 350 UR

**Artículo 25.-** El monto de las multas a aplicar será determinado en función del carácter domiciliario, comercial o industrial del uso del agua, volúmenes de vertido, entidad material de la infracción, antecedentes del infractor y duración de la conducta infraccional.

**Artículo 26.-** Ante la imposibilidad de obtener las mediciones del ingreso o vertido de agua, en todos los casos de abastecimiento por fuente propia, la Intendencia podrá implementar el cobro de consumos promedios o fictos. En el caso de existir mediciones anteriores se estará a lo que resulte de su promedio y de no existir estas se procederá al cobro de un ficto, el cual será establecido de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. De constatarse la existencia de alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 24, que tenga como consecuencia la imposibilidad total o parcial de obtener el volumen de ingreso o vertido de agua proveniente de fuentes propias, la Intendencia de Montevideo procederá asimismo al cobro del precio a través de estimaciones o fictos, de acuerdo a lo que se establece en el presente artículo.

### **CREACIÓN PLAN A B C**

**Artículo 27.-** Créase el PLAN DE APOYO BÁSICO A LA CIUDADANÍA (PLAN ABC) el que contemplará a las actividades tales como Alimentación, Salud Móviles, Salud Contenedores, Salud Insumos, Salud Limpieza, Salud Nutrición infantil, Políticas sociales, Salud, Caminería, Mejora Habitacional, Alumbrado y Espacios Públicos.

## **MUNICIPIOS**

**Artículo 28.-** Facúltase a la Intendencia de Montevideo a crear cuentas extra-presupuestales en la órbita de los Municipios cuya finalidad será la administración de los ingresos provenientes del Fondo de Incentivo de los Gobiernos Municipales, según artículo 19, numeral 2) de la ley 19.272, de fecha 9 de septiembre de 2014 y artículo 664 de la Ley 19.924, de fecha 10 de diciembre de 2020. Los mismos serán destinados a la realización de obras: de mejoramiento de pluviales, caminería urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión de residuos.

## **OTRAS NORMAS**

**Artículo 29.-** Para los productos definidos como almacenables, el/la Intendenta podrá disponer que las solicitudes de compra de los mismos sean realizadas por cada almacén. En dicho caso, a comienzo de cada ejercicio, las distintas unidades administrativas transferirán el presupuesto que tienen asignado para los mencionados productos al almacén respectivo.

## **DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA Y RECURSOS MATERIALES**

### **NORMAS DE PERSONAL**

**Artículo 30.-** Facúltase a la Intendencia a presupuestar durante el presente período de gobierno a los/as funcionarios/as contratados/as para tareas permanentes fuera de las áreas definidas expresamente para funciones de contrato, que hubieran ingresado mediante concurso, pruebas de suficiencia o sorteo, de acuerdo a las previsiones de los artículos D.30 y D.35 del Volumen III del Digesto Departamental, que hayan superado satisfactoriamente el período de evaluación dispuesto por el artículo D.36 siguiente.

Los/as funcionarios/as serán presupuestados en el Escalafón, Sub-Escalafón y Carrera correspondientes para los cuales se les hubiese contratado y por el último nivel de carrera, a partir de que cumplan los requisitos que la reglamentación establezca, salvo quienes hubieren cambiado de carrera con posterioridad a su ingreso al amparo de la normativa vigente, en cuyo caso serán presupuestados/as en el último nivel de la carrera actual.

Facúltase a la Intendencia a reglamentar la presente disposición, estableciendo los requisitos correspondientes, y crear los cargos necesarios para la presupuestación

dispuesta, abatiéndose las correspondientes partidas de contratación.

**Artículo 31.-** Facúltase a la Intendencia a incrementar a partir del 1o. de enero de 2022, en 1,5% el porcentaje del sueldo básico por concepto de compensación unificada que perciben los/as funcionarios/as que revistan en el Escalafón Profesional y Científico, pasando del 13,5% al 15%.

**Artículo 32.-** Modifícase el artículo D.43.23 del Capítulo V, Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, incorporado por el artículo 1 del Decreto N° 30.429, de fecha 6 de octubre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Toda persona que ingrese a la Intendencia y Municipios de Montevideo, en condición de funcionario público o como becario, pasante u otras modalidades de vínculos laborales, deberá asistir a los programas de formación a los que sea convocada. Asimismo, el personal de la Administración Departamental y Municipal deberá asistir a los programas de actualización que se determinen en cada oportunidad. La asistencia será obligatoria y el tiempo que insuman se imputará como trabajado, debiendo coordinarse los cambios de horarios de trabajo en caso de ser necesario”.

**Artículo 33.-** Facúltase a la Intendencia a crear un Sistema de Desarrollo de Carrera por Crédito de Formación, de acceso universal, de acuerdo a los requisitos y condiciones que se especificarán en la Reglamentación que se dicte a tales efectos.

**Artículo 34.-** Modifícase el artículo D.87.1 del Capítulo VII, Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, incorporado por el artículo 2 del Decreto No. 28.387, de fecha 16 de diciembre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Promoción de Carrera se producirá de acuerdo al puntaje que resulte de la calificación y de deméritos; las pruebas de suficiencia acordes con los requisitos de cada nivel; y un mínimo de antigüedad en el nivel inmediato anterior que establecerá la Reglamentación. Este procedimiento podrá complementarse por la aplicación de un plan piloto del Sistema de Desarrollo de Carrera por Créditos de Formación. En cada uno de estos períodos (anuales, sujetos a disponibilidad presupuestal), la Administración establecerá el número de promociones que serán habilitadas”.

**Artículo 35.-** Facúltase a la Intendencia a mantener la compensación especial mensual creada por el artículo 24 del Decreto 36.852, de fecha 24 de diciembre de 2018, a los/as

funcionarios/as que desempeñen funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas de la República, de acuerdo a la reglamentación dictada a tales efectos.

**Artículo 36.-** Los/as funcionarios/as que revistan en los Niveles IV de Carrera de los Escalafones Obrero, Administrativo, Especialista Profesional y Profesional y Científico y en el Sub-Escalafón Cultural y Educativo, podrán acceder, en forma extraordinaria durante el presente período de gobierno y a partir de la Reglamentación del presente artículo, a vacantes de los Niveles de Carrera I o II de su propia carrera, previo cumplimiento de los requisitos específicos y de las demás condiciones establecidas en la normativa correspondiente.

**Artículo 37.-** Los/as funcionarios/as que revistan en los Niveles de Carrera III o IV podrán acceder, en forma extraordinaria durante el presente período de gobierno y a partir de la Reglamentación del presente artículo, al Sub-Escalafón de Jefatura del Escalafón de Conducción, previo cumplimiento de los requisitos específicos y de las demás condiciones establecidas en la normativa correspondiente.

**Artículo 38.-** Facultar a la Intendencia por el presente ejercicio y para las carreras que se determinen reglamentariamente, a realizar llamados internos para el ingreso al Escalafón Profesional y Científico y al escalafón Cultural y Educativo, habilitándose asimismo a presentarse a los/as funcionarios/as contratados que cuenten con una antigüedad mínima en la Comuna de diez años.

**Artículo 39.-** Dispónese la creación del siguiente puesto de conducción con la clasificación SIR que se establece:

## **DEPARTAMENTO DESARROLLO AMBIENTAL**

### Servicio Tratamiento y Disposición Final de Residuos

- Jefatura Operativa de Limpieza Jefatura J2 10 J4418-0

**Artículo 40.-** Reclasificar el siguiente puesto:

## **DEPARTAMENTO CULTURA**

División Artes y Ciencias

U. Planetario "Ing. Agrim. Germán Barbato"

Dirección Unidad Planetario Dirección D2 15 D4223-1

**Artículo 41.-** Modifícase el literal I del artículo 42 del Decreto N° 12.186, de fecha 11 de octubre de 1961, incorporado al artículo D.118 de la Sección II del Capítulo XI, Libro II, Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“I) Un día por cambio de domicilio en el año calendario”.

**Artículo 42.-** Modificar el artículo 108 del Decreto No. 29.434, de fecha 10 de mayo de 2001, incorporado al artículo D.110.3 de la Sección I del Capítulo IX, Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los/as funcionarios/as que ocupen puestos del dimensionado de conducción en el Escalafón de Conducción deberán cumplir un régimen de 30 horas semanales y tendrán un sueldo básico correspondiente a esa dedicación, sin perjuicio de la extensión a 36 o 40 horas que por razones de servicio le asigne la Administración. Dichas extensiones se pagarán como una compensación adicional, de 20% o 33,3% respectivamente, sobre el sueldo básico de 30 horas y se adjudicarán por el término de un año, pudiendo ser renovadas por iguales períodos. A los efectos de garantizar el funcionamiento de las Unidades que estén habilitadas a realizar Sexto Día y Horas Extras, la Directora o el Director de Servicio o Unidad, y un funcionario perteneciente al Escalafón de Conducción designado por éste, podrán ser autorizados, previa evaluación por parte del Departamento de Gestión Humana y Recursos Materiales, a trabajar en dichos regímenes. La Intendencia reglamentará los criterios de aplicación de la extensión horaria, sexto día y horas extras del personal perteneciente al Escalafón de Conducción y evaluará anualmente su resultado.

**Artículo 43.-** Facúltase a el/la Intendente a:

- a) incorporar o suprimir servicios en el régimen de trabajo de sexto día de labor creado por el artículo 142 del Decreto N° 22.549, de fecha 13 de diciembre de 1985;
- b) incorporar o suprimir en el mencionado régimen, a aquellos funcionarios/as que

cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación que se dictare al respecto;

- c) habilitar el sexto día de labor y su correspondiente compensación, determinado por resolución fundada los cupos de las unidades y carreras autorizadas.

Esta disposición regirá a partir de la fecha de promulgación del presente.

**Artículo 44.-** Facúltase el ingreso en calidad de funcionarios/as de la Intendencia, como excepción a lo dispuesto por el artículo D.30 del Volumen III del Digesto Departamental, a las personas que al 15 de abril de 2021 se desempeñen en cargos técnicos y operativos en la Unidad TV Ciudad, en la órbita del derecho privado, en el marco del contrato de fideicomiso de administración entre esta Intendencia y la Corporación Nacional para el Desarrollo, aprobado por Decreto N° 34.490, de fecha 14 de enero de 2013. El ingreso se realizará de acuerdo a la estructura relacional aprobada por Resolución No. 733/18, de fecha 8 de febrero de 2018, y por el nivel de carrera más bajo. En los casos en los que se compruebe una disminución en la retribución salarial al incorporarse a la función pública, la diferencia salarial correspondiente se abonará como una compensación a la persona, sobre la que se aplicarán los incrementos salariales que se otorguen al personal de la Intendencia, abatiéndose con los incrementos que eventualmente puedan producirse. La Intendencia reglamentará la presente disposición.

**Artículo 45.-** Suprímase de la nómina de funcionarios/as que no podrían ser presupuestados establecida en el artículo D.79.39 del Volumen III del Digesto Departamental, cuya fuente es el artículo 1 del Decreto N° 27.450, de fecha 30 de diciembre de 1996, y sus posteriores modificaciones, la mención a los/as funcionarios/as vinculados al Sub-escalafón “Cultural y Educativo Superior”. La Intendencia reglamentará la presente disposición.

**Artículo 46.-** Exceptúase durante el presente período de gobierno departamental, de la prohibición establecida en el artículo D.79.39 del Volumen III del Digesto Departamental, a los/as funcionarios/as ingresados en régimen de función de contrato para cumplir tareas permanentes en aquellas áreas que no cuenten con una estructura de cargos presupuestales. La Intendencia reglamentará la presente disposición.

**Artículo 47.-** Exceptúase durante el presente período de gobierno departamental, de la prohibición establecida en el artículo D.79.39 del Volumen III del Digesto Departamental, a

los/as funcionarios/as ingresados en régimen de función de contrato para cumplir tareas permanentes que cuenten con diez años o más de servicio en la Intendencia. La Intendencia reglamentará la presente disposición.

**Artículo 48.-** Incorporar al Capítulo V “De los derechos y deberes de los/as funcionarios/as”, Parte Legislativa, del Volumen III del Digesto Departamental, el siguiente deber:

**“(Deber de trato igualitario y no discriminatorio):** El funcionariado tiene el deber de no ejercer ninguna forma de distinción, exclusión o limitación basada en la nacionalidad, origen étnico-racial, sexo u orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, religión, situación de discapacidad, así como cualquier otra que tienda a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas. Esto comprende también cualquier forma de discriminación que atente contra los derechos de las mujeres e identidades de género disidentes.

Este deber implica la promoción de trato igualitario y no discriminatorio por parte del funcionariado hacia otras personas con las que deba tratar en el desarrollo de sus tareas”.

**Artículo 49.-** Incorpórase al Capítulo V “De los derechos y deberes de los/as funcionarios/as”, Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, el siguiente:

**“(Derecho a una carrera igualitaria y ambientes de trabajo libres de violencia de género):** El funcionariado tiene derecho al desarrollo de una carrera administrativa con igualdad de oportunidades y derechos, en ambientes laborales libres de acoso, violencia basada en género y discriminación”.

**Artículo 50.-** “Incorpórase al Capítulo V “De los derechos y deberes de los/as funcionarios/as”, Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, el siguiente: (Derecho a la recomposición del daño con perspectiva de género): Si culminado un procedimiento disciplinario, en el mismo se concluye que los hechos objeto del mismo configuran una manifestación de violencia basada en género en el ámbito intra-institucional y siempre que como consecuencia directa de la misma, la víctima se haya visto perjudicada en su carrera funcional, ésta tendrá derecho a la reparación, que

comprenderá a título meramente enunciativo:

a) la eliminación de las sanciones disciplinarias que le hubieren sido aplicadas, siempre que estén directamente vinculadas a tales hechos;

b) la eliminación de las faltas por licencia médica que hayan sido consecuencia directa de dicha situación de violencia basada en género;

c) La eliminación en las calificaciones, de toda nota negativa que le haya sido aplicada, directamente vinculada a la situación de acoso”.

**Artículo 51.-** Facúltase a la Intendencia a crear un sistema especial de trabajo protegido para el funcionariado con vulnerabilidades particulares, que no pueda realizar su jornada de labor habitual, el que será reglamentado por Resolución de la Intendenta.

Las personas amparadas por este sistema especial de trabajo protegido no se les computará los plazos previstos en el artículo D. 47 del Volumen III del Digesto Departamental, y se podrá disponer la suspensión del cargo presupuestal o función del contrato, sin derecho al cobro de la remuneración, por un plazo máximo de hasta tres años. Se faculta a la Intendencia a reglamentar el cobro de otros beneficios o prestaciones sociales mientras dure la mencionada suspensión, estableciéndose para el caso del Seguro de Salud la exoneración del aporte correspondiente al Fondo del Seguro de Salud, previsto en el artículo 3 del Decreto 17.020 de fecha 29 de agosto de 1975, recogido en el artículo 230 del Texto Ordenado de Beneficios Funcionales.

**Artículo 52.-** Modifícase el artículo D.161 del Capítulo XVII “De la extinción de la relación funcional”, Título Único “Del estatuto del funcionario”, Parte Legislativa, Libro II “De la relación funcional” del Volumen III “Relación Funcional” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto N° 26.795 de fecha 28 de agosto de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.161.- La renuncia al cargo deberá presentarse por escrito y en forma no equívoca. Sólo producirá efectos una vez aceptada por el órgano competente. La resolución deberá dictarse dentro del plazo de 30 (treinta) días de presentada la renuncia, salvo que el/la funcionario/a:

a) se encuentre sometido/a a sumario o a un procedimiento de acoso sexual laboral o de inequidad de género en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que finalice dicho procedimiento.

b) se hallase formalizado/a o penado/a, en cuyo caso el término se computará a

partir de la fecha en que finalice el procedimiento disciplinario a que hubiere lugar.

Si al vencimiento de dichos plazos no hubiera recaído pronunciamiento expreso, se reputará que la renuncia ha sido aceptada.

La aceptación de la renuncia la vuelve irrevocable.”

**Artículo 53.-** El Seguro de Salud de los/as funcionarios/as del Gobierno Departamental de Montevideo, creado por el artículo 101 del Decreto N° 12.900, de fecha 12 de diciembre de 1963, incorporado al artículo 212 del Texto Ordenado de Beneficios Funcionales, se organizará mediante dos modalidades:

a. A través de convenios con prestadores de salud. Esta modalidad se regulará y comprenderá los beneficios establecidos en los llamados públicos y contratos suscritos o que se suscriban a tales efectos por la Intendencia de Montevideo.

b. A través de la modalidad particular. Los beneficiarios del Seguro de Salud que se encuentran afiliados o se afilien a prestadores de salud en forma particular percibirán, en concepto de cuota mutual, la suma de \$ 3.170 (pesos uruguayos tres mil ciento setenta), a valores de enero de 2021. Dicho monto se actualizará semestralmente en base a los ajustes que dicte el Poder Ejecutivo para las cuotas de afiliación individual. En tales casos, los beneficiarios deberán acreditar estar al día con la cuota correspondiente, en la forma que establezca la reglamentación dictada a estos efectos por la Intendencia de Montevideo.

**Artículo 54.-** Quienes se encuentren afiliados al Seguro de Salud en calidad de pasivos a través de la modalidad convenio percibirán, además de los beneficios del respectivo convenio, la suma de \$ 2.000,00 (pesos uruguayos dos mil) a valor de enero de 2021 en calidad de diferencia de aportes, quedando sin efecto cualquier otro mecanismo de reintegro de aportes o pago de cuota mutual a pasivos.

Facúltase a la Intendencia de Montevideo a reglamentar la forma a través de la cual se realizará el referido pago.

Quienes ingresen al Seguro de Salud a partir del 1° de enero de 2022 en calidad de pasivos y manifiesten su voluntad de adherirse a cualquiera de los convenios suscritos por la Intendencia de Montevideo, deberán previamente afiliarse a la mutualista correspondiente a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso percibirán todos los beneficios establecidos en el inciso primero del presente artículo.

Los pasivos que se afilien al Seguro de Salud y no se encuentren comprendidos en

la modalidad convenio, percibirán exclusivamente el monto establecido en el numeral b) del artículo anterior, debiendo realizar el aporte correspondiente al Fondo del Seguro de Salud Departamental de Montevideo.

**Artículo 55.-** Modifícase el artículo 215.1. del Capítulo I "Del Seguro de Salud de los/as funcionarios/as del Gobierno Departamental de Montevideo", Título V "De los Beneficios Sociales" del Texto Ordenado de Beneficios Funcionales, en la redacción dada por el artículo 17 del Decreto N° 34.853 de fecha 23 de diciembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Incorporase a la nómina de beneficiarios del Seguro de Salud: a) a los hijos de funcionarios/as, que sean menores de 18 años de edad; b) a los menores de 18 años de edad a cargo de funcionarios/as, cuya tenencia le haya sido otorgada judicialmente o por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 133.2 del Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay."

**Artículo 56.-** Créase la Unidad "Laboratorio de Biotecnología", que dependerá del Departamento de Desarrollo Ambiental, el que funcionará dentro del Servicio de Sustentabilidad Ambiental, y tendrá los siguientes cometidos:

1.- Investigar, desarrollar y aplicar herramientas de biotecnología al servicio de las políticas públicas de salud y ambiente, tales como:

- a. el control de vectores y plagas con efectos nocivos para la salud pública;
- b. biorremediación de cuerpos de agua y ecosistemas degradados;
- c. control de plagas en la producción de alimentos
- d. tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos urbanos.

Dichas actividades las podrá realizar de manera conjunta con laboratorios nacionales o extranjeros con especialización en dichas áreas.

2.- Gestionar ante los organismos competentes, las patentes y derechos de propiedad intelectual y las autorizaciones relativas a las herramientas diseñadas con participación del Laboratorio.

3.- Promover el uso de metodologías, estándares y buenas prácticas en materia de biotecnología que permitan la mejora de la gestión, pudiendo actuar a tales efectos con la colaboración de otras organizaciones.

4.- Promover e implementar soluciones innovadoras y sustentables en materia de biotecnología, en concordancia con las políticas nacionales en materia de salud y ambiente.

5.- Promover el desarrollo de soluciones biotecnológicas cuyo propósito sea mejorar la calidad de vida y el desarrollo económico.

6.- Promover y desarrollar análisis e investigaciones específicas asociadas a los cometidos del Departamento de Desarrollo Ambiental y de otras dependencias de la Intendencia de Montevideo.

La/el Intendenta podrá ampliar, modificar o sustituir cualquiera de estos cometidos y reglamentar el funcionamiento del Laboratorio.

**Artículo 57.-** Créase el cargo de Director/a de la Unidad “Laboratorio de Biotecnología”. Su retribución se corresponderá con la de un cargo Grado SIR 18.

## **DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL**

**Artículo 58.- DEBERES TERRITORIALES.** En concordancia con lo previsto por el artículo 37 de la Ley N° 18.308, de fecha 18 de junio de 2008, se establece que constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, entre otros, los siguientes:

A) Deber de uso conforme al destino. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial, conforme a las normas nacionales y departamentales y a las determinaciones que se establezcan de acuerdo a las mismas.

B) Deber de conservación. Los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras necesarias de conservación y cumpliendo las disposiciones vigentes.

C) Deber de protección del medio ambiente y de la diversidad de la naturaleza. Los propietarios están sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, debiendo abstenerse de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Este deber comprende el de resguardar el inmueble frente al uso

productivo de riesgo y a la ocupación del suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

D) Deber de protección del patrimonio cultural. Los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.

E) Deber de cuidado. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, siendo responsables, en caso de negligencia, por las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

F) Deber de rehabilitación patrimonial y de restitución ambiental. Los propietarios de inmuebles están sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial y de restitución ambiental.

Serán exigibles, además, los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación, de acuerdo a las categorías de suelo establecidas en el Capítulo III del Título III de la Ley No. 18.308, de fecha 18 de junio de 2008.

#### **Artículo 59.- SANCIONES POR ALTERACIONES TERRITORIALES REALIZADAS SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE O EN CONTRAVENCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

En el marco de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley N° 18.308, de fecha 18 de junio de 2008, y sin perjuicio de la nulidad, se sancionará a los propietarios por toda alteración territorial realizada en el Departamento de Montevideo sin la autorización correspondiente o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial.

La multa se fijará, atendiendo a la gravedad de la infracción, entre un mínimo equivalente al monto previsto en la norma departamental que establece la infracción, o 50 (cincuenta) Unidades Reajustables según el caso y hasta el monto máximo de 50.000 (cincuenta mil) Unidades Reajustables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Se consideran alteraciones territoriales sancionables, entre otras, las siguientes:

a) Obras edilicias y/o demoliciones culminadas o en ejecución;

- b) Usos contrarios a los previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial;
- c) Modificaciones prediales, entendiéndose como tales, toda acción que implique la alteración física de la geometría de los predios, ya sean fraccionamientos, fusiones o reparcelamientos;
- d) Ocupaciones irregulares por negligencia del uso de las acciones inherentes al deber de cuidado;
- e) Alteraciones perjudiciales al medio ambiente, al paisaje y al territorio, tales como: movimientos de suelo, alteraciones de cursos de agua, de ecosistemas o de la red vial, impermeabilización de superficies y la contaminación del agua, aire, suelo y subsuelo;
- f) Afectaciones al patrimonio cultural histórico, arqueológico, cultural o artístico

La sanción a que refiere el presente artículo se aplicará sin perjuicio del deber del infractor de recomponer las cosas a su estado anterior y de la facultad de la autoridad competente de adoptar las medidas necesarias a tales efectos, con cargo a aquel.

**Artículo 60.- AGRAVANTES.** Se consideran circunstancias agravantes:

- a) la magnitud de la incompatibilidad respecto al régimen de gestión de suelo;
- b) la gravedad del perjuicio al territorio, actual o futuro, tales como la viabilidad de reversión del mismo;
- c) que las alteraciones se cometan en áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, creado por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 o en áreas protegidas a nivel departamental;
- d) la reincidencia en el no acatamiento a una orden impartida por la autoridad competente.

**Artículo 61.- RECOMPOSICIÓN DE OFICIO.** Cuando el responsable de un daño o de una infracción a las normas territoriales se demorare o resistiere a dar cumplimiento a la recomposición, reducción o mitigación, y sin perjuicio de las sanciones previstas en esta norma, la Intendencia de Montevideo podrá solicitar la imposición de astreintes en la vía judicial, siendo de cargo del infractor los gastos que ello genere.

**Artículo 62.- Comuníquese.-**